

NOTA DE ADVERTENCIA SOBRE IMPUESTOS ESPECIALES PARA EMPRESAS QUE USAN GENERADORES

Como muy bien sabrán, los impuestos especiales constituyen, junto con el Impuesto sobre el Valor Añadido, las figuras básicas de la imposición indirecta y se configuran como **impuestos sobre consumos específicos** que gravan el consumo de unos determinados bienes, además de lo que lo hace el IVA en su condición de impuesto general, según dispone la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los impuestos especiales de fabricación, a tenor del artículo 2 la Ley 38/1992, están compuestos por los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, el impuesto sobre hidrocarburos, el impuesto sobre las labores del tabaco y el impuesto sobre la electricidad. En esta ocasión debemos detenernos a analizar el **Impuesto Especial sobre la Electricidad**.

A lo largo de este mes de octubre hemos venido observando que la **Agencia Estatal de Administración Tributaria** (AEAT) se está ocupando de realizar comprobaciones entorno a la fabricación de electricidad a través de **generadores**. Las actuaciones de la Agencia Tributaria a través de estas comprobaciones están dando como resultado el levantamiento de actas por impago de los impuestos especiales supuestamente devengados. Por ello, debemos advertirles de la forma en que está procediendo la Agencia, así como reflexionar sobre la problemática que, desde nuestro punto de vista, se está generando a raíz de las conclusiones a las que llega la propia AEAT.

El artículo 64 bis.3 de la Ley 38/1992 entiende como **producción de energía eléctrica** la extracción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación y cualquier otro proceso por el que se obtengan dichos productos a partir de otros incluida la transformación. No obstante, la Ley no considera producción de energía la obtención de energía eléctrica fuera de instalaciones por medio de generadores o conjuntos de generadores de potencia total no superior a 100 Kw.

Si bien la Ley 38/1992 contempla la no sujeción al impuesto especial la obtención de energía eléctrica fuera de instalaciones por medio de generadores o conjuntos de generadores de potencia total no superior a 100 Kw. por considerar que no se trata de producción de electricidad, a nuestro entender, y con respeto a otras opiniones fundamentadas acerca del caso, la Ley no se manifiesta para el caso de la obtención de electricidad fuera de instalaciones por medio de generadores o conjuntos de generadores de potencia total superior a 100 Kw. Y es que es precisamente ante este último caso que la Agencia Tributaria está realizando las susodichas comprobaciones y está levantando actas.

Por todo ello, nos cuestionamos sobre los fundamentos normativos por los cuales la Agencia Estatal de Administración Tributaria considera el devengo de los impuestos para el caso analizado, sobre las bases normativas y los mecanismos utilizados en el cálculo de los impuestos y el importe señalado en acta y, por lo tanto, consideramos que se debe prestar una atención especial ante estas actuaciones.

Les mantendremos informados de cualquier cambio o nueva noticia al respecto y esperando que este escrito sea de su interés, quedamos a su entera disposición para cualquier duda o aclaración.

Marta Algueró Sales
Joaquim Coma Borsot
Asesor fiscal